



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
<b>Ejecutante</b>	Banco De Bogotá S.A.
<b>Ejecutado</b>	Luz Adriana Ramírez Villa Herederos determinados e indeterminados de Mauricio Galeano Velásquez
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 2022-00066-00
<b>Asunto</b>	Traslado excepciones

Teniendo en cuenta que el procurador de la demandada Luz Adriana Ramírez Villa, propuso como excepciones de mérito “FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO, FALTA DE EXIGIBILIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN y PAGO PARCIAL MEDIANTE SEGURO DE VISA (sic)”, se expondrán las siguientes consideraciones.

Respecto de la excepción, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia del 11 de junio de 2001, expediente No. 6343, MP. Manuel Ardila Velásquez, expuso:

*“A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.”*

A su vez el tratadista Hernán Fabio López Blanco, con relación a las excepciones perentorias indicó:

*“Son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición<sup>1</sup>”*

Ahora, con fundamento al artículo 422 del CGP, la jurisprudencia ha determinado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones fundamentales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, no solo deben ser auténticos, sino que deber provenir del deudor, puede ser también una sentencia, etc. Por su parte las condiciones esenciales se refieren a que el título debe contener una obligación expresa, clara y exigible. Además,

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá 2016. Pág. 608

que el título puede ser singular o complejo.

En el caso objeto de estudio, se tiene que en las excepciones denominadas “FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO, FALTA DE EXIGIBILIDAD e INEPTITUD DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN” cita los artículos 620 y 622 del Código de Comercio para referirse a los requisitos formales detallados del título valor pagaré con el fin de expresar que no existe una obligación clara y exigible que permita hacer uso del proceso ejecutivo. Luego en virtud del artículo 430 inciso 2º ibídem, tales requisitos formales del título base de recaudo que contienen las excepciones debieron discutirse mediante recurso de reposición, por lo cual la etapa procesal para hacerlo ya feneció, una vez ejecutoriado el auto pretérito cuando se le notificó por conducta concluyente, por lo cual se NEGARÁ el trámite de las excepciones en comento.

Por otro lado, respecto de las excepciones formuladas “COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PAGO PARCIAL MEDIANTE SEGURO DE VISA (sic)” se encuentran contenidas en el artículo 784 numerales 1 y 7 del Código de Comercio; el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en artículo 467 numeral 3 literal b y el artículo 443 del Código General del Proceso, se le corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PAGO PARCIAL MEDIANTE SEGURO DE VISA (sic)”, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

## NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5544a49a7e080c1f6591eae579069476ca842d65d4d56249a0006ee472afa823**

Documento generado en 12/05/2023 10:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>